

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al *Cefe político* respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 34.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavía con aquella superior disposición.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atuviere estrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaré haciéndolo hasta el día 15 del actual, pero les advierto que desde dicho día en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 35.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió con fecha 23 del mes próximo pasado, é insertó en la Gaceta del 24 la Real instrucción relativa á

títulos de los funcionarios del orden judicial, y sus dependencias; que es como sigue.

»Para llevar á efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de Agosto, y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la instrucción siguiente.

Artículo 1.º Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, estendido en el papel que designa el Real decreto de 8 de Agosto de este año.

Art. 2.º Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.º Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos se expedirán en papel del sello de ilustres, y se expedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.º En igual papel se expedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier tribunal ó juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.º Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cédula por la Cancillería, continuarán expidiéndose del mismo modo.

Art. 6.º Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real orden y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que expidan las Autoridades ó Jefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideracion al sueldo.

Art. 7.º Expide el Ministro, ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciere de Real orden, los títulos de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16,000 reales.

Art. 8.º Expide el Subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16,000 reales que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.º Expide el Ministro, y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones excepto los de que trata el art. 4.º

Art. 10. Expiden los Rectores de las universidades y los Directores de institutos en los casos prevenidos por la legislación vigente los títulos de bachiller en el papel usado hasta el día.

Art. 11. Expiden las Autoridades, funcionarios públicos ó Jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instrucción pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuacion del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los Regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros ó Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, los Fiscales que hayan pasado ó pasen á Presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no este señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se estenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el Subsecretario y los Jefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el cúmplase en dichas Reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el cúmplase y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certification de esta con respecto á los títulos del Subsecretario y Jefes de seccion: el Subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los Jefes de mesa, oficiales de Secretaría y demas empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que expidan las Autoridades por sí ó como Jefes de corporaciones, y los

funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el cúmplase, el decreto de posesion y autorizará la certification de ello el Gefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como Gefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el cúmplase y dese posesion, y autorizará la certification de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se expidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el cúmplase y decreto de posesion; pero si se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certification de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certification de la fecha en que se verificó la traslacion, y de la en que se tomó la posesion por la Autoridad, Gefe ó funcionario á quien correspondiera si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la órden de traslacion á las Autoridades ó Jefes á quienes correspondiera poner el cúmplase y autorizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el cúmplase y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede por el que haya pnesto ó debiera poner la certification de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el cúmplase los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el Gefe ó funcionario que debió poner el cúmplase cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los funcionarios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda y publicados en la Gaceta del 4 del corriente.

Madrid 23 de Diciembre de 1851. = Gonzalez Romero."

Esta Sala de Gobierno en su vista acordó el debido cumplimiento; y á este fin dispuso entre otras cosas, que se circule á los Juzgados de primera instancia del distrito por medio del Boletín oficial de las provincias para conocimiento de los Jueces, y demas efectos consiguientes y oportunos.

Así resulta de sus respectivos originales. Valladolid Enero 11 de 1852. = Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Agustín Gómez Inguanzo, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de la provincia de León &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Joaquín Vegega vecino de la villa de Valderueda residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de carbon de piedra sitas en término del pueblo de Lomas, Ayuntamiento de Prado, lindero por N. con prados de la Vallesja, M. mata del molino, O. con Peña del Castro y P. con el Corujo, la cual designó con el nombre de Sta. Barbara, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gómez Inguanzo. —El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Manuel Muñiz como apoderado de D. Miguel Iglesias vecino de Patencia residente en la misma una solicitud por escrito con fecha diez y seis de Junio de este año pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon de piedra sito en término del pueblo de Taranilla, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, lindero por P. con terreno de Francisco Solares, el terreno donde se encuentra es erial é inculto, y no linda con ninguna otra pertenencia minera, la cual designó con el nombre de Ventajosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gómez Inguanzo. —El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Patricio Figueira á nombre de D. Gregorio Lopez de Molinedo vecino de la villa y Corte de Madrid residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y siete de Agosto de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de carbon de piedra sitas en término del pueblo de Taranilla, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, lindero por N. con los valles, M. la vega y montemolino, O. con los linares y vega de Taranilla y P. montemolino, y las majadas, la cual designó con el nombre de Proserpina, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gómez Inguanzo. —El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Patricio Figueira á nombre de D. Miguel Luengas y Lopez vecino de la villa y Corte de Madrid residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y siete de Agosto de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de carbon de piedra sitas en término del pueblo de Cegoñal, Ayuntamiento de Valderueda, lindero por N. con las quintanillas, M. con las peañas, O. con el regueral y P. Valdeleante, la cual designó con el nombre de Berceños, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya vir-

tud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Diciembre de 1851.—Agustín Gómez Inguanzo. —El Secretario, Juan Posada Herrera.

Habiéndose rematado las fincas del Ayuntamiento de Valdetas, (que se espresarán igualmente que sus valores) el día 6 del mes actual como estaba anunciado en el Boletín oficial de 5 de Diciembre último, he resuelto publicarlo por medio del mismo Boletín oficial para que los que quieran ofrecer la mejora de 4.ª, lo hagan dentro de los noventa días siguientes al del remate, en este Gobierno de provincia, ó en el espresado Ayuntamiento. También se celebrará la subasta de las que no fueron rematadas y tendrá lugar este acto el día 2 de Febrero próximo en el Gobierno de provincia y Ayuntamiento precitados. Leon 20 de Enero de 1852.—Agustín Gómez Inguanzo.

Bienes rematados.

El quifón número 1.º de los Pelambres en 2,000 rs.
El de dos cargas en la Reguera de Val de los muertos de abajo sito hácia la parte de arriba, en. 2,500 rs.

Bienes no rematados.

La panera de Villa tasada en. 1,500 rs.
El baldío de Radales el grande tasado en 4,032 rs.
Id. el Carrejudca tasado en. 1,275 rs.

Comision superior de Instruccion primaria de Oviedo.

En consecuencia de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden de 31 de Diciembre espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, con relacion á los exámenes extraordinarios para maestros de Instruccion primaria elemental y superior, la Comisión superior de esta provincia rectificando su anuncio de fecha 2 del actual ha resuelto prorrogar para el 20 de Febrero próximo el día en que deben principiar dichos ejercicios con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados cuanto se dispone en la precitada Real orden. Oviedo 12 de Enero de 1852.—El Marqués de Gastañaga, Presidente.—Cándido García Busto, Secretario.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Miguel Redondo natural de Cantoral, soltero, partido de Cervera, reo presunto en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascrito Escribano por robo de una yegua con su cria mular ejecutado en la noche del veinte y uno de Setiembre último de

la cabaña de Valdepolo, para que en el término de treinta días que por primero, segundo, tercero y último plazo se le señala, se presente en la cárcel de este juzgado, donde en su día se le comunicará la causa oír y hará justicia en lo que la toviere, y de no presentarse pasado que sea dicho término proseguiré en dicha causa hasta sentencia definitiva, entendiéndose los autos y actuaciones por su ausencia y rebeldía con los estrados de la Audiencia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sabagun á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. =José de Castro.=Por su mandado, José de Medina Cea.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

El Alcalde pedáneo de Villasabariego, á las 7 de la tarde de este día, me dice lo que copio.

«A las cinco y media de esta tarde ha sido robada una yegua de seis cuartas, preñada, y con una mancha blanca en la barriga; el sugeto que la robó, maltratando al chico que la conducía, traía un cobertero con lista, botines negros, sombrero chato, estatura corta y calzón corto verde. La yegua es de Villasabariego y fue robada en los prados de concejo, lo que pongo en conocimiento de V. á fin de que tome las medidas oportunas, á fin de ver si es posible aprehender al ladrón.»

En su consecuencia, he hecho saber su contenido al Comandante del destacamento de la Guardia civil, y estoy practicando las demas diligencias oportunas, para ver si es habido el autor del robo.

Lo que participo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Mansilla de las Mulas y Enero 16 de 1852. =Angel Santalla.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Con esta fecha ha presentado al Ayuntamiento la Junta pericial la formación de los repartimientos de la Contribucion de inmuebles de este municipio, y con la misma se anunció al público fijando el término de 15 días para que los contribuyentes espusiesen de agravios si los notasen en virtud de la cuota que á cada uno le correspondió; y para dar mas amplitud á la publicacion de dichos repartimientos y llegase á noticia de los forasteros, espero que V. S. se sirva mandar se anuncie por medio del Boletín oficial. Sancedo 11 de Enero de 1852. =Celestino Guerrero.

Alcaldía constitucional de Palacios.

Todos los contribuyentes ó sus representantes que en la derrama individual de la Contribucion territorial para este año se consideren agraviados, podrán decir de ellos desde hoy hasta el 18 del actual término señalado para admitir las reclamaciones que se presenten, pues pasado les parará todo perjuicio, quedándoles á salvo el derecho de acudir

á la superioridad segun y como se previene en los artículos 23 y 24 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se fija este en la casa capitular de este Ayuntamiento mandándose ejemplares á todos los pueblos que la componen, y al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletín oficial. Palacios 5 de Enero de 1852. =Mannel Sabugo Valcarcel.

Alcaldía de Potes.

El día 22 de Febrero próximo á las once de su mañana tendrá lugar, en el sitio de costumbre ante la Comision instalada al efecto la subasta del 1.º trozo de continuación de la nueva Iglesia parroquial de esta villa presupuestado en la cantidad de 61,740 rs. El plano y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Comision. Potes y Enero 8 de 1852. =Francisco Perez.=Gerónimo G. de Lafoz, Vocal Secretario.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Febrero próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 150.000 pesos fuertes, valor de 15.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 112.500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	40.000.
1. de	16.000.
1. de	6.000.
5. de 1.000.	5.000.
7. de 500.	3.500.
10. de 400.	4.000.
475. de 80.	38.000.
500.	112.500.

Los 15.000 billetes estardn subdivididos en décimos á Veinte reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 3 de Enero de 1852.